



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Yolombó, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05890-31-89-001-2019-00113-00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADOS	SANDRA LILIANA CARDONA ORTEGA Y FABER EMILIO CARDONA ORTEGA
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION
A. INTERLOCUTORIO	No 248

ASUNTO

Se profiere decisión en este proceso EJECUTIVO de DAVIVIENDA S.A en contra de SANDRA LILIANA CARDONA ORTEGA Y FABER EMILIO CARDONA ORTEGA.

I. ANTECEDENTES:

Hechos y trámite procesal:

DAVIVIENDA S.A. por intermedio de abogado presentó el 29 de noviembre de 2019, demanda ejecutiva contra en contra de SANDRA LILIANA CARDONA ORTEGA Y FABER EMILIO CARDONA ORTEGA, con base en el siguiente título:

Pagaré suscrito en la hoja N° 948114, por la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$226.000.000), por el codemandado FABER EMILIO CARDONA ORTEGA, el día 02 de julio de 2015, con fecha de vencimiento para el día 25 de agosto de 2017.

Título que se encuentra garantizado mediante hipoteca que reposa en la Escritura Pública N° 9.940 del 15 de agosto de 2017 protocolizada en la Notaría 15 del Circulo Notarial de Medellín – Ant-, donde se constituye el gravamen real sobre el inmueble con M.I. N° 003-8123 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, de propiedad de la codemandada SANDRA LILIANA CARDONA ORTEGA.

Con base en los hechos descritos la demandante solicitó que se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en favor de DAVIVIENDA S.A. y en contra de SANDRA LILIANA CARDONA ORTEGA Y FABER EMILIO CARDONA ORTEGA, por las siguientes sumas de dinero:

1. POR CAPITAL contenido en el Pagaré N° 948114

La suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$226.000.000), suscrito el 25 de agosto de 2017, con fecha de vencimiento para el día 26 de septiembre de 2019.

2. Por los INTERESES CORRIENTES

La suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$29.673.490), pactados en el Pagaré N° 948114

3. Por los INTERESES DE MORA

Causados a partir del 27 de septiembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

Acreedores Hipotecarios

Por cuanto en el certificado de tradición y libertad, correspondiente al inmueble con folio de **M.I. 003-8123**, no se evidenciaron acreedores hipotecarios distintos de la parte demandante, no se hizo necesario desplegar el trámite de citación de otros intervinientes con garantía real a su favor.

Medidas Previas

En cuaderno separado se dispuso decretar el embargo y secuestro del inmueble, objeto del gravamen hipotecario registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 003- 8123 de la Oficina de Registro de I.I.P.P. de Amalfi. La medida de embargo fue perfeccionada el 16 de marzo de 2020 (fl 8 c.2).

A la fecha de la presente providencia, El SECUESTRO del inmueble, no ha sido concretado.

Notificación de la parte Ejecutada

En folios 52 a 59 consta la notificación ELECTRÓNICA de los demandados, que posibilita el artículo 8 del decreto 806 de 2020, quienes ningún pronunciamiento emitieron respecto al traslado de la demanda, ni propusieron medios exceptivos o de defensa.

Entonces, no habiendo excepciones que resolver, ni pruebas que practicar, procede definir la instancia al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará , por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

3. CONSIDERACIONES.

3.1.TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN:

Los documentos originales presentados por DAVIVIENDA S.A, se ajustan a las indicaciones de contenido y forma que señalan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que configuran títulos valores que representan

plena prueba de la obligación con mérito ejecutivo a cargo los obligados – demandados : SANDRA LILIANA CARDONA ORTEGA y FABER EMILIO CARDONA ORTEGA.

Así mismo, la Escritura Pública N° 9.940 del 15 de agosto de 2017, protocolizada en la Notaría 15 del Circulo Notarial de Medellín – Ant-, donde se constituye gravamen hipotecario sobre el inmueble con M.I. N° 003- 8123 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Amalfi, tiene anotación notarial de ser primera copia que se destina para la acreedora y presta mérito ejecutivo (fl. 14), con lo cual se cumple la exigencia del artículo 80 del Decreto 960/1970, es plena prueba de la obligación con mérito ejecutivo a cargo de los ejecutados

El certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria antedicho, comprueban el registro de la escritura referida y así consta legalmente la hipoteca que aquí se hace valer para el pago de la obligación en los términos que se demanda.

Así las cosas, existiendo plena prueba de la obligación y no habiendo excepciones que resolver, procede a continuar la ejecución de la obligación, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Los intereses moratorios se pagarán a la tasa máxima legal permitida.

En consecuencia, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos del actual art. 446 del C. G. P.

Se condenará en costas a los demandados en favor de la demandante.

Se decreta el avalúo y la venta de bienes del patrimonio de los demandados, que estén afectados o lleguen a afectarse con medida de embargo y secuestro, y con su producto páguese las obligaciones demandadas, tal como la misma demandante lo solicitó en la demanda: *"Se debe aplicar el trámite para proceso ejecutivo establecido en la sección segunda, título único, capítulo 1 del C.G.P para el proceso de mayor cuantía"*

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE YOLOMBÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA, seguir adelante la ejecución de las obligaciones descritas en este fallo en favor de **DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **SANDRA LILIANA CARDONA ORTEGA y FABER EMILIO CARDONA ORTEGA**, así:

1. POR CAPITAL contenido en el Pagaré N° 948114

La suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$226.000.000), suscrito el 25 de agosto de 2017, con fecha de vencimiento para el día 26 de septiembre de 2019.

2. Por los INTERESES CORRIENTES

La suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$29.673.490), pactados en el Pagaré N° 948114

3. Por los INTERESES DE MORA

Causados a partir del 27 de septiembre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados de patrimonio del demandado, para el pago de la obligación descrita conforme al mandamiento de pago.

TERCERO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Las costas son a cargo de los demandados **SANDRA LILIANA CARDONA ORTEGA y FABER EMILIO CARDONA ORTEGA**. Al efectuar las liquidaciones de costas inclúyase como agencias en derecho la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00)** (art. 5° #4° literal c, **ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016** "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho")

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

